

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 18 DE OCTUBRE DEL 2024

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 019

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	04-010-98	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000396	18/09/2024	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

LUZ STELLA PADILLA J
LUZ STELLA PADILLA JAIMES

Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyecto: María Fernanda Rueda / Abogada



San José de Cúcuta, 16-10-2024 11:03 AM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No. 000396 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024. EXP. 04-010-98

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **04-010-98**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000396 del 18 de septiembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-010-98”**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20249070601521 de fecha 20 de septiembre del 2024; se conminó a **PERSONAS INDETERMINADAS**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **PERSONAS INDETERMINADAS**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **04-010-98** se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000396 del 18 de septiembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-010-98”**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN GSC No. 000396 del 18 de septiembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-010-98”** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC No. 000396 del 18 de septiembre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN**



CARBONÍFERA No. 04-010-98", en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No. 000396 del 18 de septiembre de 2024**.

Atentamente,

LUZ STELLA PADILLA J
LUZ STELLA PADILLA JAIMES
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "RESOLUCIÓN GSC No. 000396 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024"
Copia: "No aplica".
Elaboró: María Fernanda Rueda / Abogada
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-10-2024 10:11 AM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000396 DE

(18 de septiembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-010-98”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 22 de septiembre de 1998, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA -ECOCARBON-, suscribió el **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-010-98** con ROBERTO IBARRA REDONDO y BELISARIO IBARRA REDONDO, para la explotación carbonífera de pequeña minería en un área de 35,9008 hectáreas, ubicada en Jurisdicción del Municipio de Cúcuta en el Departamento de Norte de Santander, por el término de quince (15) años, contados a partir del 1 de junio de 2000, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0785 del 25 de agosto de 2011, CORPONOR renueva la Licencia Ambiental al Contrato No. 04-010-98.

El 04 de septiembre de 2023, se inscribió en el Registro Minero Nacional-RMN, la ACLARACIÓN del contrato No. 04-010-98, en el sentido de indicar que la fecha de terminación en el RMN es 31 de mayo de 2015, de conformidad con la cláusula quinta del contrato No. 04-010-98 de fecha 22 de septiembre de 1998, el cual fue inscrito el 01 de junio de 2000 y se acordó una vigencia de quince (15) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 201490700093902 del 14 de noviembre de 2014, el titular allega Solicitud de Prórroga y/o renovación del tiempo de duración del contrato 04-010-98, en cumplimiento de la cláusula quinta, vigésima y octava de la minuta de contrato. Al respecto mediante Concepto Técnico PARCU-0056 de fecha 01 de febrero de 2024, acogido mediante AUTO PARCU-0083 de fecha 19 de febrero de 2024 se realizó requerimiento. Una vez surtidos los tramites en la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se remite a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para lo de su competencia.

Mediante Auto PARCU No 0060 de 17 de enero de 2020, se aprobó la Actualización del Programa de Trabajos y Obras -PTO y sus complementos del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 04-010-98, ya que cumple con los requisitos y se considera técnicamente ACEPTABLE, de acuerdo con lo descrito en el Concepto Técnico PARCU-0015 de fecha 08 de enero de 2020, el cual hace parte integral del mismo.

Mediante evento No. 335606 correspondiente a la Tarea ANNA No. 47580 de fecha 25 de marzo de 2022, el señor ROBERTO IBARRA REDONDO cotitular minero presentó Solicitud de Suspensión de Labores Mineras para el contrato 04-010-98, con los argumentos técnicos - jurídicos anexados en el mismo oficio adjunto PDF, respecto de la cual se evidenció que en el material probatorio adjunto no era suficiente de tal forma que permitiera evaluar lo peticionado, en ese sentido se procedió a requerir so pena de entenderse

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA 04-010-98"*

desistido la solicitud mediante AUTO 907-1697 de fecha 1 de junio 2023 notificado mediante estado jurídico 028 del 5 de junio de 2023. Este requerimiento no fue subsanado y se procedió a resolver mediante la Resolución GSC-000456 del 8 de noviembre de 2023 declarando el desistimiento de la solicitud de suspensión de labores.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20249070590042 del día 31 de mayo del 2024, el señor ROBERTO IBARRA REDONDO, identificado con C.C. # 13.225.735 de Cúcuta en calidad de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera 04-010-98, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación adelantados por personas INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero 04-010-98 ubicado en jurisdicción del municipio de Cúcuta, del departamento de Norte de Santander:

Boca Mina (punto 1 plano)	Norte: 506475.	Este: 2446930.
---------------------------	----------------	----------------

A través del **Auto PARCU No. 0430 de fecha 12 de junio de 2024**, notificado por Estado Jurídico No. 042 del 13 de junio de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 5 de julio de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Cúcuta del departamento Norte de Santander a través del oficio No. Radicado ANM No: 20249070591831 entregado el martes 25 de junio de 2024.

Mediante Radicado No. 2024-10200-019820-1 del 4 de julio de 2024, el secretario general de la Alcaldía de Cúcuta, envió certificado de publicación en la página web, y en cartelera electrónica de la alcaldía de San José de Cúcuta, por periodo de dos (2) días hábiles por solicitud de la Agencia Nacional de Minería del Edicto No. VSCSM- PARCUCUTA-0005 de fecha 21 de junio de 2024 del Amparo Administrativo en cumplimiento de AUTO PARCU 0430 de fecha 12 de junio de 2024 y artículo 310 de la Ley 685 de 2001, el cual fue suscrito por el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, señor MIGUEL EDUARDO BECERRA NAVARRO.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del aviso, suscrita por el Secretario General de la Alcaldía de San José de Cúcuta, Bierman Suarez Martínez, fijada el día 02 de julio de 2024 a las 7:00 a.m., en la página web, y en cartelera electrónica de la alcaldía de San José de Cúcuta, por periodo de dos (2) días hábiles y en el lugar de la perturbación.

El día 5 de julio de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo No. 20249070590042 de fecha 31 de mayo del 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el autorizado por el titular minero, señor RAFAEL SOCHA HERNANDEZ identificado cedula de ciudadanía No. 6.612.709, y profesionales de la Agencia nacional de Minería; la parte querellada no hizo presencia.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al autorizado, señor RAFAEL SOCHA HERNANDEZ identificado cedula de ciudadanía No. 6.612.709 quien manifestó lo siguiente:

"Hace más de tres meses nos enteramos de la perturbación y solicitamos a la ANM el Amparo Administrativo en aras de no ser cómplices de minería ilegal. El día de hoy en la visita nos enteramos que han hecho varias bocaminas, una activa y dos derrumbadas y mediante los puntos geográficos tomados podremos verificar si se encuentran dentro del área concesionada 04-010-98. Hemos observado que esta labor la desempeña personas desconocidas y al llegar hoy al lugar pudimos ver una construcción de un cambuche artesanal evidentemente recién desocupado, y el fogón de leña aún encendido. Reitero mi solicitud de desalojo de los perturbadores y protección al área concesionada 04-010-98".

Por medio del **Informe de Visita PARCU-0494 del 8 de julio de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera 04-010-98, en el cual se determinó lo siguiente:

... "5. CONCLUSIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA 04-010-98"

En el momento de la visita el autorizado, el DR. RAFAEL SOCHA HERNANDEZ del contrato de pequeña exploración y explotación No. 04-010-98, nos indicó las posibles perturbaciones que se están realizando sobre el área minera, las cuales se describen a continuación:

Se llegó a la Bocamina de la Perturbación, se encontró activa en las coordenadas, latitud 8,04433, longitud - 72,4420171 y cota 668,9; Cuenta con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, no se tiene ventilación principal ni ducto, se ingresó hasta la Abscisa aproximada 60 donde los valores límites permisibles fueron superados (CO2:0.63; CH4:0.06 y O2:20.1). No cuenta con carrilera metálica ni de madera. Dicha bocamina se encuentra dentro del título minero No. 04-010-98.

Se encontró dos (2) bocaminas derrumbadas, que se encontraron inactivas, las cuales no estaban relacionadas en la solicitud del amparo administrativo. Ambas labores mineras cuentan con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, no se tiene ventilación principal. No cuenta con carrilera metálica ni de madera.

Se evidencio campamento en madera y plástico, que al interior contaba con unos camarotes y colchones, el techo es zinc y plástico negro. A un costado tenía una cocina artesanal de madera, la cual se percató que estaba generando humo por las brasas recientes.

Se evidencio que, al margen derecho de la bocamina activa de la perturbación, se contaba instalado la infraestructura del winche, empleado para jalar la carga en carreta desde el interior de la bocamina, y un costado estaba la zona del patio de carga y descarga a las volquetas.

De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se puede determinar técnicamente que se está realizando perturbación que perjudica al titular minero del contrato de pequeña exploración y explotación No. 04-010-98..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada bajo el radicado No. 20249070590042 del día 31 de mayo del 2024, por el señor ROBERTO IBARRA REDONDO, identificado con C.C. # 13.225.735 de Cúcuta, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No 04-010-98, resulta de suma relevancia aclarar que, si bien la figura del Amparo Administrativo no fue acordada en la minuta del contrato, en la cláusula VIGÉSIMA SÉPTIMA si se acordó lo siguiente:

"Normas de Aplicación y Procedimientos.- 27.1. Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato se entiende suscrito por las partes contratantes, dentro de los términos y alcances del Código de Minas, sus normas reglamentarias y las disposiciones de ECOCARBÓN. 27.2. El contrato y su ejecución e interpretación, terminación y liquidación, quedan sujetos a las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual." (Subrayado fuera de texto original)

De conformidad con lo anterior nos atenderemos a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas actual que frente al Amparo Administrativo estableció:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA 04-010-98”

perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concedido en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato minero.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que obra en el expediente minero Constancia de Diligencia de Notificación del Auto **PARCU No. 0430 de fecha 12 de junio de 2024**, por Aviso, suscrita por el Secretario General de la Alcaldía de San José de Cúcuta, por medio de la cual se indica que el día 02 de julio de 2024 en las coordenadas indicadas en el escrito de solicitud de amparo administrativo se procedió a fijar el Aviso de las actuaciones de trámite surtidas con ocasión a la solicitud bajo radicado No. 20249070590042 del día 31 de mayo del 2024. Así mismo, reposa constancia de la fijación del Edicto No. VSCSM- PARCUCUTA-0005 del 21 de junio de 2024, en la cartelera municipal.

Por lo anterior, se comprobó el agotamiento de las actuaciones procesales con rigor, por parte de la autoridad minera y demás autoridades competentes, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asistían a las personas con algún interés particular en el desarrollo del trámite que nos ocupa.

Ahora bien, de lo indicado en el Informe de Visita PARCU-0494 del 8 de julio de 2024, el cual fundamenta la presente providencia, es claro y preciso al señalar que respecto a las coordenadas indicadas en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA 04-010-98"

escrito de solicitud, estas son, (latitud 8,04433, longitud -72,4420171 y cota 668,9), En el momento de la diligencia de reconocimiento de área, se observa que *"Dicha bocamina se encuentra dentro del título minero No. 04-010-98."* Sin embargo, en el ejercicio y en las prerrogativas que le asiste a esta entidad, como autoridad minera y en la garantía de los derechos que le asisten al Estado, como propietario de los minerales que yacen en el suelo y en el subsuelo, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 332 de la Constitución Política y por lo tanto, acreedor de las contraprestaciones económicas con ocasión a la extracción de sus recursos naturales no renovables, en el Informe citado, se estableció. *"Se encontró dos (2) bocaminas derrumbadas, que se encontraron inactivas, las cuales no estaban relacionadas en la solicitud del amparo administrativo. Ambas labores mineras cuentan con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, no se tiene ventilación principal. No cuenta con carrilera metálica ni de madera"*, las cuales se ubican dentro del área título minero y al tenor de lo manifestado por el señor RAFAEL SOCHA HERNANDEZ, autorizado del cotitular minero, no cuenta con los permisos necesarios para el desarrollo de dichas labores.

Por lo tanto, en consideración a las actividades mineras ilícitas evidenciadas en el desarrollo de la diligencia para las coordenadas no referidas en la querrela:

NOMBRE DE LOS EXPLOTADORES/ INFORMADOS	COORDENADAS PUNTOS DE CONTROL- SECTORES OBJETO DE INSPECCIÓN			OBSERVACIONES
	X	Y	Z	
Bocamina derrumbada	8,0444141	-72,4418912	658,3	Se encontró derrumbada.
Campamento – madera plástica	8,0443955	-72,4418168	666,9	Se evidencio unos camarotes y colchones, el techo es zinc y plástico negro.
Infraestructura donde estaba instalada Winche para jalar la carga de la BM	8,0441492	-72,4419048	673,1	El equipo "Winche" se había retirado.
Zona de cargue	8,0441266	-72,4418714	677,8	Patio de acopio y cargue, no se evidencio rumbón.
Bocamina derrumbada, tiene longitud Aproximada de 8 metros.	8,0440652	-72,4418795	679,3	Cuenta con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, no se tiene ventilación principal. No cuenta con carrilera metálica ni de madera.
Túnel 4, cuenta con reja de seguridad Y candado	8,0432163	-72,4423023	682	Cuenta con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, se evidencio que tiene ducto de ventilación y ramificación al lado izquierdo. No cuenta con carrilera metálica ni de madera. Cuenta con reja metálica y candado de seguridad.

y la garantía de interés superior estatal, se librarán las disposiciones pertinentes para que las autoridades competentes lleven a cabo las acciones necesarias para conjurar tal situación, así mismo, se adelanten las investigaciones penales a las que haya lugar

Aunado a lo anterior, se encuentra que en la mina referida en la querrela de amparo existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARCU-0494 del 8 de julio de 2024, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-010-98. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato en Virtud de Aporte, en los puntos referenciados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA 04-010-98"

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el área objeto de la perturbación, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, del departamento de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor ROBERTO IBARRA REDONDO, identificado con C.C. # 13.225.735 de Cúcuta, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-010-98, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en la siguiente coordenada en el municipio de San José de Cúcuta, del departamento de Norte de Santander:

ID	NOMBRE DE LOS EXPLOTADORES/ INFORMADOS	COORDENADAS PUNTOS DE CONTROL- SECTORES OBJETO DE INSPECCIÓN			OBSERVACIONES
		X	Y	Z	
1	Bocamina Presunta perturbación	804.433	-72,4420171	668.9	Cuenta con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, no se tiene ventilación principal, se ingresó hasta la Abcisa aproximada 60 los valores límites permisibles fueron superados. No cuenta con carrilera metálica ni de madera.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR que la autoridad minera constató el desarrollo de actividades de explotación sin el cumplimiento de los requisitos legales, por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-010-98, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas:

ID	NOMBRE DE LOS EXPLOTADORES/ INFORMADOS	COORDENADAS PUNTOS DE CONTROL- SECTORES OBJETO DE INSPECCIÓN			OBSERVACIONES
		X	Y	Z	
2	Bocamina derrumbada	8,0444141	-72,4418912	658,3	Se encontró derrumbada.
3	Campamento – madera plástica	8,0443955	-72,4418168	666,9	Se evidencio unos camarotes y colchones, el techo es zinc y plástico negro.
4	Infraestructura donde estaba instalada Winche para jalar la carga de la BM	8,0441492	-72,4419048	673,1	El equipo "Winche" se había retirado.
5	Zona de cargue	8,0441266	-72,4418714	677,8	Patio de acopio y cargue, no se evidencio rumbón.
6	Bocamina derrumbada, tiene longitud Aproximada de 8 metros.	8,0440652	-72,4418795	679,3	Cuenta con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, no se tiene ventilación principal. No cuenta con carrilera metálica ni de madera.
7	Túnel 4, cuenta con reja de seguridad Y candado	8,0432163	-72,4423023	682	Cuenta con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, se evidencio que tiene ducto de ventilación y ramificación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA 04-010-98"

				al lado izquierdo. No cuenta con carrilera metálica ni de madera. Cuenta con reja metálica y candado de seguridad.
--	--	--	--	--

ARTÍCULO TERCERO.-En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera 04-010-98 en las coordenadas indicadas en los artículos primero y segundo.

ARTÍCULO CUARTO .- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, departamento de Norte Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARCU-0494 del 8 de julio de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **PARCU-0494 del 8 de julio de 2024.**

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica **PARCU-0494 del 8 de julio de 2024** y del presente acto administrativo a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional San José de Cúcuta. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ROBERTO IBARRA REDONDO, identificado con C.C. # 13.225.735 de Cúcuta y BELISARIO IBARRA ARREDONDO identificado con C.C. # 13.436.192 en su condición de titulares del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera 04-010-98 y a RAFAEL SOCHA HERNANDEZ identificado cedula de ciudadanía No. 6.612.709, en su condición de Autorizado por parte del titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Marinela Mendoza Rincón, Abogada PAR-CUCUTA*
Revisó: *Lilian Susana Urbina- Coordinadora) PAR-CUCUTA*
Filtró: *Alex David Torres Abogado VSCSM*
Vo. Bo.: *Edwin Norberto Serrano, Coordinador ZN*
Revisó: *Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000396 DE

(18 de septiembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-010-98”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 22 de septiembre de 1998, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA -ECOCARBON-, suscribió el **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-010-98** con ROBERTO IBARRA REDONDO y BELISARIO IBARRA REDONDO, para la explotación carbonífera de pequeña minería en un área de 35,9008 hectáreas, ubicada en Jurisdicción del Municipio de Cúcuta en el Departamento de Norte de Santander, por el término de quince (15) años, contados a partir del 1 de junio de 2000, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0785 del 25 de agosto de 2011, CORPONOR renueva la Licencia Ambiental al Contrato No. 04-010-98.

El 04 de septiembre de 2023, se inscribió en el Registro Minero Nacional-RMN, la ACLARACIÓN del contrato No. 04-010-98, en el sentido de indicar que la fecha de terminación en el RMN es 31 de mayo de 2015, de conformidad con la cláusula quinta del contrato No. 04-010-98 de fecha 22 de septiembre de 1998, el cual fue inscrito el 01 de junio de 2000 y se acordó una vigencia de quince (15) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 201490700093902 del 14 de noviembre de 2014, el titular allega Solicitud de Prórroga y/o renovación del tiempo de duración del contrato 04-010-98, en cumplimiento de la cláusula quinta, vigésima y octava de la minuta de contrato. Al respecto mediante Concepto Técnico PARCU-0056 de fecha 01 de febrero de 2024, acogido mediante AUTO PARCU-0083 de fecha 19 de febrero de 2024 se realizó requerimiento. Una vez surtidos los tramites en la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se remite a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para lo de su competencia.

Mediante Auto PARCU No 0060 de 17 de enero de 2020, se aprobó la Actualización del Programa de Trabajos y Obras -PTO y sus complementos del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 04-010-98, ya que cumple con los requisitos y se considera técnicamente ACEPTABLE, de acuerdo con lo descrito en el Concepto Técnico PARCU-0015 de fecha 08 de enero de 2020, el cual hace parte integral del mismo.

Mediante evento No. 335606 correspondiente a la Tarea ANNA No. 47580 de fecha 25 de marzo de 2022, el señor ROBERTO IBARRA REDONDO cotitular minero presentó Solicitud de Suspensión de Labores Mineras para el contrato 04-010-98, con los argumentos técnicos - jurídicos anexados en el mismo oficio adjunto PDF, respecto de la cual se evidenció que en el material probatorio adjunto no era suficiente de tal forma que permitiera evaluar lo peticionado, en ese sentido se procedió a requerir so pena de entenderse

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA 04-010-98"*

desistido la solicitud mediante AUTO 907-1697 de fecha 1 de junio 2023 notificado mediante estado jurídico 028 del 5 de junio de 2023. Este requerimiento no fue subsanado y se procedió a resolver mediante la Resolución GSC-000456 del 8 de noviembre de 2023 declarando el desistimiento de la solicitud de suspensión de labores.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20249070590042 del día 31 de mayo del 2024, el señor ROBERTO IBARRA REDONDO, identificado con C.C. # 13.225.735 de Cúcuta en calidad de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera 04-010-98, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación adelantados por personas INDETERMINADAS, en las siguientes zonas del título minero 04-010-98 ubicado en jurisdicción del municipio de Cúcuta, del departamento de Norte de Santander:

Boca Mina (punto 1 plano)	Norte: 506475.	Este: 2446930.
---------------------------	----------------	----------------

A través del **Auto PARCU No. 0430 de fecha 12 de junio de 2024**, notificado por Estado Jurídico No. 042 del 13 de junio de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 5 de julio de 2024. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Cúcuta del departamento Norte de Santander a través del oficio No. Radicado ANM No: 20249070591831 entregado el martes 25 de junio de 2024.

Mediante Radicado No. 2024-10200-019820-1 del 4 de julio de 2024, el secretario general de la Alcaldía de Cúcuta, envió certificado de publicación en la página web, y en cartelera electrónica de la alcaldía de San José de Cúcuta, por periodo de dos (2) días hábiles por solicitud de la Agencia Nacional de Minería del Edicto No. VSCSM- PARCUCUTA-0005 de fecha 21 de junio de 2024 del Amparo Administrativo en cumplimiento de AUTO PARCU 0430 de fecha 12 de junio de 2024 y artículo 310 de la Ley 685 de 2001, el cual fue suscrito por el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, señor MIGUEL EDUARDO BECERRA NAVARRO.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del aviso, suscrita por el Secretario General de la Alcaldía de San José de Cúcuta, Bierman Suarez Martínez, fijada el día 02 de julio de 2024 a las 7:00 a.m., en la página web, y en cartelera electrónica de la alcaldía de San José de Cúcuta, por periodo de dos (2) días hábiles y en el lugar de la perturbación.

El día 5 de julio de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo No. 20249070590042 de fecha 31 de mayo del 2024, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el autorizado por el titular minero, señor RAFAEL SOCHA HERNANDEZ identificado cedula de ciudadanía No. 6.612.709, y profesionales de la Agencia nacional de Minería; la parte querellada no hizo presencia.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al autorizado, señor RAFAEL SOCHA HERNANDEZ identificado cedula de ciudadanía No. 6.612.709 quien manifestó lo siguiente:

"Hace más de tres meses nos enteramos de la perturbación y solicitamos a la ANM el Amparo Administrativo en aras de no ser cómplices de minería ilegal. El día de hoy en la visita nos enteramos que han hecho varias bocaminas, una activa y dos derrumbadas y mediante los puntos geográficos tomados podremos verificar si se encuentran dentro del área concesionada 04-010-98. Hemos observado que esta labor la desempeña personas desconocidas y al llegar hoy al lugar pudimos ver una construcción de un cambuche artesanal evidentemente recién desocupado, y el fogón de leña aún encendido. Reitero mi solicitud de desalojo de los perturbadores y protección al área concesionada 04-010-98".

Por medio del **Informe de Visita PARCU-0494 del 8 de julio de 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera 04-010-98, en el cual se determinó lo siguiente:

... "5. CONCLUSIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA 04-010-98"

En el momento de la visita el autorizado, el DR. RAFAEL SOCHA HERNANDEZ del contrato de pequeña exploración y explotación No. 04-010-98, nos indicó las posibles perturbaciones que se están realizando sobre el área minera, las cuales se describen a continuación:

Se llegó a la Bocamina de la Perturbación, se encontró activa en las coordenadas, latitud 8,04433, longitud - 72,4420171 y cota 668,9; Cuenta con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, no se tiene ventilación principal ni ducto, se ingresó hasta la Abscisa aproximada 60 donde los valores límites permisibles fueron superados (CO2:0.63; CH4:0.06 y O2:20.1). No cuenta con carrilera metálica ni de madera. Dicha bocamina se encuentra dentro del título minero No. 04-010-98.

Se encontró dos (2) bocaminas derrumbadas, que se encontraron inactivas, las cuales no estaban relacionadas en la solicitud del amparo administrativo. Ambas labores mineras cuentan con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, no se tiene ventilación principal. No cuenta con carrilera metálica ni de madera.

Se evidencio campamento en madera y plástico, que al interior contaba con unos camarotes y colchones, el techo es zinc y plástico negro. A un costado tenía una cocina artesanal de madera, la cual se percató que estaba generando humo por las brasas recientes.

Se evidencio que, al margen derecho de la bocamina activa de la perturbación, se contaba instalado la infraestructura del winche, empleado para jalar la carga en carreta desde el interior de la bocamina, y un costado estaba la zona del patio de carga y descarga a las volquetas.

De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se puede determinar técnicamente que se está realizando perturbación que perjudica al titular minero del contrato de pequeña exploración y explotación No. 04-010-98..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de Amparo Administrativo presentada bajo el radicado No. 20249070590042 del día 31 de mayo del 2024, por el señor ROBERTO IBARRA REDONDO, identificado con C.C. # 13.225.735 de Cúcuta, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No 04-010-98, resulta de suma relevancia aclarar que, si bien la figura del Amparo Administrativo no fue acordada en la minuta del contrato, en la cláusula VIGÉSIMA SÉPTIMA si se acordó lo siguiente:

"Normas de Aplicación y Procedimientos.- 27.1. Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato se entiende suscrito por las partes contratantes, dentro de los términos y alcances del Código de Minas, sus normas reglamentarias y las disposiciones de ECOCARBÓN. 27.2. El contrato y su ejecución e interpretación, terminación y liquidación, quedan sujetos a las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual." (Subrayado fuera de texto original)

De conformidad con lo anterior nos atenderemos a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas actual que frente al Amparo Administrativo estableció:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA 04-010-98"

perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido— para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concedido en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato minero.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que obra en el expediente minero Constancia de Diligencia de Notificación del Auto **PARCU No. 0430 de fecha 12 de junio de 2024**, por Aviso, suscrita por el Secretario General de la Alcaldía de San José de Cúcuta, por medio de la cual se indica que el día 02 de julio de 2024 en las coordenadas indicadas en el escrito de solicitud de amparo administrativo se procedió a fijar el Aviso de las actuaciones de trámite surtidas con ocasión a la solicitud bajo radicado No. 20249070590042 del día 31 de mayo del 2024. Así mismo, reposa constancia de la fijación del Edicto No. VSCSM- PARCUCUTA-0005 del 21 de junio de 2024, en la cartelera municipal.

Por lo anterior, se comprobó el agotamiento de las actuaciones procesales con rigor, por parte de la autoridad minera y demás autoridades competentes, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asistían a las personas con algún interés particular en el desarrollo del trámite que nos ocupa.

Ahora bien, de lo indicado en el Informe de Visita PARCU-0494 del 8 de julio de 2024, el cual fundamenta la presente providencia, es claro y preciso al señalar que respecto a las coordenadas indicadas en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA 04-010-98"

escrito de solicitud, estas son, (latitud 8,04433, longitud -72,4420171 y cota 668,9), En el momento de la diligencia de reconocimiento de área, se observa que *"Dicha bocamina se encuentra dentro del título minero No. 04-010-98."* Sin embargo, en el ejercicio y en las prerrogativas que le asiste a esta entidad, como autoridad minera y en la garantía de los derechos que le asisten al Estado, como propietario de los minerales que yacen en el suelo y en el subsuelo, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 332 de la Constitución Política y por lo tanto, acreedor de las contraprestaciones económicas con ocasión a la extracción de sus recursos naturales no renovables, en el Informe citado, se estableció. *"Se encontró dos (2) bocaminas derrumbadas, que se encontraron inactivas, las cuales no estaban relacionadas en la solicitud del amparo administrativo. Ambas labores mineras cuentan con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, no se tiene ventilación principal. No cuenta con carrilera metálica ni de madera"*, las cuales se ubican dentro del área título minero y al tenor de lo manifestado por el señor RAFAEL SOCHA HERNANDEZ, autorizado del cotitular minero, no cuenta con los permisos necesarios para el desarrollo de dichas labores.

Por lo tanto, en consideración a las actividades mineras ilícitas evidenciadas en el desarrollo de la diligencia para las coordenadas no referidas en la querrela:

NOMBRE DE LOS EXPLOTADORES/ INFORMADOS	COORDENADAS PUNTOS DE CONTROL- SECTORES OBJETO DE INSPECCIÓN			OBSERVACIONES
	X	Y	Z	
Bocamina derrumbada	8,0444141	-72,4418912	658,3	Se encontró derrumbada.
Campamento – madera plástica	8,0443955	-72,4418168	666,9	Se evidencio unos camarotes y colchones, el techo es zinc y plástico negro.
Infraestructura donde estaba instalada Winche para jalar la carga de la BM	8,0441492	-72,4419048	673,1	El equipo "Winche" se había retirado.
Zona de cargue	8,0441266	-72,4418714	677,8	Patio de acopio y cargue, no se evidencio rumbón.
Bocamina derrumbada, tiene longitud Aproximada de 8 metros.	8,0440652	-72,4418795	679,3	Cuenta con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, no se tiene ventilación principal. No cuenta con carrilera metálica ni de madera.
Túnel 4, cuenta con reja de seguridad Y candado	8,0432163	-72,4423023	682	Cuenta con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, se evidencio que tiene ducto de ventilación y ramificación al lado izquierdo. No cuenta con carrilera metálica ni de madera. Cuenta con reja metálica y candado de seguridad.

y la garantía de interés superior estatal, se librarán las disposiciones pertinentes para que las autoridades competentes lleven a cabo las acciones necesarias para conjurar tal situación, así mismo, se adelanten las investigaciones penales a las que haya lugar

Aunado a lo anterior, se encuentra que en la mina referida en la querrela de amparo existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARCU-0494 del 8 de julio de 2024, lográndose establecer que los encargados de tal labor son PERSONAS INDETERMINADAS, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-010-98. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato en Virtud de Aporte, en los puntos referenciados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA 04-010-98"

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el área objeto de la perturbación, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, del departamento de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor ROBERTO IBARRA REDONDO, identificado con C.C. # 13.225.735 de Cúcuta, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-010-98, en contra de los querellados **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en la siguiente coordenada en el municipio de San José de Cúcuta, del departamento de Norte de Santander:

ID	NOMBRE DE LOS EXPLOTADORES/ INFORMADOS	COORDENADAS PUNTOS DE CONTROL- SECTORES OBJETO DE INSPECCIÓN			OBSERVACIONES
		X	Y	Z	
1	Bocamina Presunta perturbación	804.433	-72,4420171	668.9	Cuenta con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, no se tiene ventilación principal, se ingresó hasta la Abcisa aproximada 60 los valores límites permisibles fueron superados. No cuenta con carrilera metálica ni de madera.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR que la autoridad minera constató el desarrollo de actividades de explotación sin el cumplimiento de los requisitos legales, por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-010-98, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas:

ID	NOMBRE DE LOS EXPLOTADORES/ INFORMADOS	COORDENADAS PUNTOS DE CONTROL- SECTORES OBJETO DE INSPECCIÓN			OBSERVACIONES
		X	Y	Z	
2	Bocamina derrumbada	8,0444141	-72,4418912	658,3	Se encontró derrumbada.
3	Campamento – madera plástica	8,0443955	-72,4418168	666,9	Se evidencio unos camarotes y colchones, el techo es zinc y plástico negro.
4	Infraestructura donde estaba instalada Winche para jalar la carga de la BM	8,0441492	-72,4419048	673,1	El equipo "Winche" se había retirado.
5	Zona de cargue	8,0441266	-72,4418714	677,8	Patio de acopio y cargue, no se evidencio rumbón.
6	Bocamina derrumbada, tiene longitud Aproximada de 8 metros.	8,0440652	-72,4418795	679,3	Cuenta con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, no se tiene ventilación principal. No cuenta con carrilera metálica ni de madera.
7	Túnel 4, cuenta con reja de seguridad Y candado	8,0432163	-72,4423023	682	Cuenta con sostenimiento en madera, puerta tipo alemana, se evidencio que tiene ducto de ventilación y ramificación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA 04-010-98"

				al lado izquierdo. No cuenta con carrilera metálica ni de madera. Cuenta con reja metálica y candado de seguridad.
--	--	--	--	--

ARTÍCULO TERCERO.-En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera 04-010-98 en las coordenadas indicadas en los artículos primero y segundo.

ARTÍCULO CUARTO .- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta, departamento de Norte Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARCU-0494 del 8 de julio de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación **PARCU-0494 del 8 de julio de 2024.**

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica **PARCU-0494 del 8 de julio de 2024** y del presente acto administrativo a la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR y a la Fiscalía General de la Nación Seccional San José de Cúcuta. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ROBERTO IBARRA REDONDO, identificado con C.C. # 13.225.735 de Cúcuta y BELISARIO IBARRA ARREDONDO identificado con C.C. # 13.436.192 en su condición de titulares del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera 04-010-98 y a RAFAEL SOCHA HERNANDEZ identificado cedula de ciudadanía No. 6.612.709, en su condición de Autorizado por parte del titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Marinela Mendoza Rincón, Abogada PAR-CUCUTA*
Revisó: *Lilian Susana Urbina- Coordinadora) PAR-CUCUTA*
Filtró: *Alex David Torres Abogado VSCSM*
Vo. Bo.: *Edwin Norberto Serrano, Coordinador ZN*
Revisó: *Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC*



San José de Cúcuta, 16-10-2024 11:04 AM

Señor (a) (es):
BELISARIO IBARRA REDONDO
EXP. 04-010-98
Email: fcaminpalmiracerrot1020@gmail.com
Teléfono: 3222604555
Celular: 3222604555
Dirección: CL 20 12 13 BR LIBERTAD
Departamento: NORTE DE SANTANDER
Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCIÓN GSC No. 000396 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024. EXP. 04-010-98

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **04-010-98**, se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000396 del 18 de septiembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-010-98"**, la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20249070601551 de fecha 20 de septiembre del 2024; se conminó a **BELISARIO IBARRA REDONDO**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **BELISARIO IBARRA REDONDO**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **BELISARIO IBARRA REDONDO**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **04-010-98** se profirió la **RESOLUCIÓN GSC No. 000396 del 18 de septiembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-010-98"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que **RESOLUCIÓN GSC No. 000396 del 18 de septiembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-010-98"** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que puede ser presentado a través del RADICADOR WEB en el menú de CONTACTENOS de la página web de la ANM.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCIÓN GSC No. 000396 del 18 de septiembre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD**



DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 04-010-98", en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN GSC No. 000396 del 18 de septiembre de 2024.**

Atentamente,

LUZ STELLA PADILLA J

LUZ STELLA PADILLA JAIMES

Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: "RESOLUCIÓN GSC No. 000396 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2024"

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Fernanda Rueda / Abogada

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16-10-2024 10:07 AM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Expediente Minero